

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 5 de junio de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Genoud, Soria, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 105.140, "Damonte, Susana Julia contra Noto, Alfredo. Despido".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con asiento en dicha ciudad, rechazó el pedido de inejecutabilidad y afectación del bien de familia que a fs. 1875/1884 articuló María Susana Castellari, cónyuge del demandado Alfredo Noto (fs. 1919/1922).

Ésta dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 1950/1961 vta.), el que denegado en la instancia de origen (fs. 1962/1963), fue declarado admisible en esta sede extraordinaria al resolverse la queja interpuesta por la interesada (fs. 2186/2187 y 2198).

Dictada a fs. 2226 la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. En etapa de ejecución de sentencia, el tribunal de grado hizo lugar al pedido de desafectación del bien de familia de los inmuebles embargados en autos (cuyos folios de seguridad obran a fs. 1639, 1642 y 1651), sustanciado entre la actora y el demandado Noto (fs. 1655/1658).

Para así pronunciarse, juzgó que la causa fuente -contrato de trabajo- de los créditos reclamados en autos era anterior a la fecha de constitución de dicho amparo, por lo que éste no resultaba oponible respecto de la ejecutante, debiendo el accionado responder con los bienes embargados frente a esta última.

Contra tal decisión, el ejecutado articuló revocatoria (fs. 1669/1671), la que fue desestimada por el **a quo** (fs. 1673/1676).

Con posterioridad, mediante apoderamiento letrado, se presentó a tomar intervención en el proceso María Susana Castellari -cónyuge del accionado-, solicitando se determinara la inejecutabilidad de los

inmuebles embargados objeto de la constitución de bien de familia y se dispusiera nuevamente su afectación a dicho régimen (fs. 1875/1883 vta.).

Contestado por la actora el traslado que le fuera conferido (fs. 1893/1901), el órgano jurisdiccional de grado rechazó el pedimento. Concluyó -en sustancia- que la presentante carecía de legitimación para peticionar. Sostuvo, asimismo, que la suerte de la cuestión traída a debate había sido tratada en la decisión recaída a fs. 1655/1658 y que a su respecto había operado la cosa juzgada, agregando que el planteamiento no constituía más que un intento de reeditar cuestiones preclusas respecto de una temática en la que la quejosa había sido representada por su cónyuge (fs. 1919/1922).

II. Contra dicho pronunciamiento, la interesada se alza mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 1950/1961 vta.), en el que denuncia absurdo y violación de los arts. 16, 17, 18, 19, 31, 73 inc. 12, 108, 116, 117, 120 de la Constitución nacional; 10, 11, 12, 15, 25, 26, 27, 31, 56, 57, 157, 161, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 38 y conchs. de la ley 14.394; leyes 22.232, 22.259 y 25.299; Código Civil (en especial, arts. 1262, 1271 y 1277); y de la doctrina legal que cita.

Esencialmente, se agravia de la incorrecta y

absurda motivación que atribuye a la decisión del tribunal **a quo**.

Sostiene que la recurrente, en su calidad de cónyuge del demandado, posee un interés legítimo para intervenir en los presentes obrados porque los bienes embargados, que constituyen la sede permanente de la vivienda familiar, se hallan sometidos al régimen estatuido por la ley 14.394, del cual resulta beneficiaria, habiendo sido desplazados sin su contralor de la tutela a la que estaban sujetos por imperio de la normativa de referencia.

En definitiva, arguye que la conclusión central del fallo no encuentra apoyo en las constancias de la causa, ni en la ley, resultando contraria a la doctrina legal de esta Suprema Corte que menciona en su pieza recursiva (v. fs. 1959 vta./1960 vta.).

De otro lado, alega la omisión de tratamiento de cuestiones que califica de esenciales, las que enuncia a fs. 1956/1956 vta.

III. El recurso prospera.

1. Desde antiguo ha declarado este Tribunal que la institución del bien de familia responde a un doble propósito: económico uno y tendiente a la conservación de una parte del patrimonio dentro del núcleo familiar; social el otro, al propender al mantenimiento de la familia bajo un mismo techo (conf. causas Ac. 76.244, "Cuenca", sent.

del 14-IV-2004; Ac. 70.579, "Domínguez", sent. del 12-VII-2000; Ac. 36.768, "Cota", sent. del 18-XI-1986).

En este contexto, el interés jurídico de la aquí recurrente -en su carácter de beneficiaria del régimen de la ley 14.394 (v. fs. 1837/1874)- para requerir ser oída luce evidente e incontrovertible, desde que los inmuebles protegidos por la figura del bien de familia, cuya desafectación -en rigor terminológico, declaración de inoponibilidad (conf. Areán, Beatriz, "Bien de Familia", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2001, pág. 447 y sigtes.)- se dispuso a petición de la actora por juzgarse anteriores a su constitución los créditos que conforman la condena de autos, se proyecta sobre sus legítimos derechos, debiendo ser atendidos por la judicatura los planteos que porta la presentación de fs. 1875/1883 vta.

Es doctrina de esta Corte, cuyo quebranto invoca la quejosa (v. fs. 1960), que en el trámite de desafectación de un inmueble como bien de familia, por el pedido de un acreedor en base a una deuda pretendidamente anterior, todos los beneficiarios que actualmente se encuentran en uso y goce de la propiedad son directos interesados (conf. causa Ac. 66.663, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 23-XII-2002).

En el caso, si bien es cierto que la incidencia fue sustanciada entre la actora y el demandado

(constituyente del bien de familia), no lo es menos que el derecho concreto y adquirido, en los términos de la ley 14.394, de contar con la especial tutela que recae sobre el inmueble destinado a vivienda familiar por parte de la cónyuge de este último que, con posterioridad se presentó en su carácter de beneficiaria de dicho régimen, se exhibe -reitero- manifiesto.

No puede concluirse de otro modo, ya que la defensa del bien de familia es imperativo constitucional (arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Const. nac.; VI de la D.A.D.y D.H.; 16 y 22 de la D.U.D.H.; 17 de la C.A.D.H., entre otros tratados internacionales con jerarquía constitucional; 36 inc. 7 de la Const. prov.), y para que no sea una enunciación jurídica sin posibilidades prácticas de aplicación se requiere un criterio interpretativo amplio de las normas que tienden a posibilitarlo (conf. causas Ac. 66.663, cit.; Ac. 36.772B, "Calvo", sent. del 3-II-1987). Ello, claro está, sin desmedro de los acreedores, pues el instituto no puede convertirse en una maniobra para burlar sus derechos (conf. doct. causas Ac. 89.765, "Campana de Gómez", sent. del 26-X-2005).

Sentado lo anterior, he de señalar que no se me escapa que el tribunal de grado afirmó que la cónyuge del demandado había sido representada por éste en el incidente de desafectación. En la hipótesis de que tal aseveración

importe suscribir la tesis que sostiene que el constituyente, tanto por su condición de titular del dominio como por la de jefe de familia, actúa representando al conjunto de beneficiarios (conf. Guastavino, Elías, "Bien de Familia", Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 1985, pág. 177; Aréan, Beatriz, ob. cit., págs. 452 a 453), ello resulta contrario a los conceptos que han inspirado la evocada doctrina legal de esta Suprema Corte (incluso, me permito agregar, otros pronunciamientos judiciales; v. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Protección jurídica de la vivienda familiar", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1995, págs. 95 a 96).

2. En estas condiciones, mal pudo entonces el tribunal de origen negar la legitimación de María Susana Castellari que, en su calidad de beneficiaria del régimen del bien de familia y sin que haya resultado controvertida la afirmación vinculada a la ocupación, uso y goce permanente del inmueble a su respecto (v. fs. 1875/1884 y 1893/1901), posee para ser escuchada en punto a la cuestión debatida, acompañando la razón a ésta cuando sostiene que tal motivación del pronunciamiento, central y decisiva para definir la suerte de su planteo, luce desacertada y absurda.

También demuestra la interesada que, en el caso, resultó palmariamente transgredido el art. 18 de la Constitución nacional.

Reiteradamente ha dicho este Tribunal que la garantía de defensa en juicio se ve afectada cuando se priva al litigante de la oportunidad de ser oído o de hacer valer sus derechos (conf. causas Ac. 88.317, "Piegari", sent. del 24-V-2006; Ac. 66.663, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", cit.; entre muchas otras).

Desde este punto de mira, el desconocimiento por parte del órgano **a quo** de la capacidad de la recurrente para ser parte en la disputa concerniente al bien de familia, importó desatender la presentación que introdujo en resguardo de los derechos nacidos al abrigo de dicha institución jurídica, lo que -insisto- revela el desapego de la decisión en crisis con la referida cláusula constitucional.

3. Por aplicación del principio de adhesión a la apelación (art. 289 segundo párrafo, C.P.C.C.; conf. causa L. 102.918, "López Cachaco", sent. del 16-II-2011; entre otras), los argumentos desarrollados a fs. 1893/1901 por la ejecutante, en torno a la legitimación de la quejosa quedan respondidos a tenor de lo dicho.

4. En este contexto, pierden virtualidad los demás reproches ensayados en la queja, por lo que su tratamiento resulta abstracto (conf. causas. L. 101.057, "García", sent. del 13-VII-2011; L. 91.159, "Casati", sent. del 9-VI-2010; L. 96.268, "Cirigliano", sent. del 4-III-2009).

IV. Por lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado y revocar el fallo impugnado, declarando que María Susana Castellari, en su calidad de beneficiaria del régimen del bien de familia, posee legitimación para intervenir en autos en los términos y con los alcances establecidos en el punto III, aps. 1 y 2.

Las actuaciones deberán volver al tribunal de origen para que, integrado con otros jueces, dicte nuevo pronunciamiento, adoptando, en su caso, las medidas que considere pertinentes y conducentes a tal fin.

Costas de ambas instancias a la vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Doy mi voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Genoud, Soria y Negri**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y se revoca el fallo impugnado en cuanto desconoció la legitimación para intervenir en autos de María Susana Castellari, en su calidad de beneficiaria del

régimen del bien de familia, carácter que se le reconoce, de conformidad y con los alcances establecidos en el punto III, aps. 1 y 2, del voto de primer término.

Los autos deben volver al tribunal de origen para que, integrado con otros jueces, dicte nuevo pronunciamiento respecto de la petición articulada a fs. 1875/1884, adoptando en su caso las medidas que considere pertinentes y conducentes a tal fin.

Costas de ambas instancias a la vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

gw